

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid en la Administración del BOLETIN, calle de Belén, 13, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Instruido el expediente especial que determina la facultad 7.ª del art. 67 de la vigente Instrucción del ramo, a fin de proceder a la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes a la fundación del Hospital de San Ignacio de Loyola, en Vallecas (Madrid), por D. Ignacio Ortiz de Moncada, y en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, se cita durante el plazo de veinte días a los representantes ó interesados en los beneficios de la fundación, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes a sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 14 de Septiembre de 1907.—El Director general, P. D. R., Martín Bernal.

(O.—8.)

Gobierno civil

CIRCULAR

Para que pueda tener debido cumplimiento lo prevenido en la Real orden de 16 de los corrientes é Instrucción de igual fecha, insertas en el BOLETIN OFICIAL de ayer, procederán los señores Alcaldes á reunir inmediatamente las Juntas del Censo de población de 1900, recientemente reconstituidas, para que se constituyan las Comisiones de Sección, y sin pérdida de momento cumpla cada cual las obligaciones que dicha Instrucción impone á

los Alcaldes y Secretarios, Juntas, Comisiones de Sección y Agentes repartidores.

Siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que ocasione la conducción de los boletines individuales desde las Oficinas provinciales de Estadística á los respectivos Ayuntamientos, procede que a la mayor brevedad se presenten en la Oficina provincial de Estadística (sita en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes), á recoger aquellos documentos, el Alcalde ó un Concejala ó persona debidamente autorizada al efecto, á fin de que obren aquéllos en poder de las Juntas el día 23 á más tardar.

Madrid 19 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Vadillo.

94.

MINAS

D. Manuel Lacasa y Valdés, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Teodoro Gastelu y Zabarte, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 4 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de 42 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *San Luis*, sita en el punto llamado «Cabeza Aguda», término municipal de Colmenarejo.

Designa las 42 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida una calle antigua de forma irregular de un metro de profundidad por dos de ancho y largo, que se halla como á unos 10 metros; al Oeste, de una galería antigua, y desde dicho punto de partida se medirán al Sur, 300 metros de primera á segunda; al Este, 300 metros de segunda á tercera; al Norte, 600 metros de tercera á cuarta; al Oeste, 700 metros de cuarta á quinta; al Sur, 600 metros, y de quinta á primera, al Este, 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 42 pertenencias solicitadas, estando relacionado con las visuales siguientes: una á la veleta de la torre de la Iglesia La Esperanza, Sur, 9º 50' Oeste; otra á la veleta de la torre de la Iglesia del Pardiño, Este 36º 6' Sur, y otra á la veleta de la torre de la Iglesia de Alarcón, Sur 25º 37' Este, ó sea la designación de la mina titulada *Julia*.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador, dentro del plazo de treinta días.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—Manuel Lacasa.

95.

D. Manuel Lacasa y Valdés, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Teodoro Gastelu y Zabarte vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 4 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de 44 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *San Teodoro*, sita en el punto llamado Corrales de Leva, término municipal de Colmenarejo y Galapagar.

El terreno registrado linda al Norte, la mina *Los cuatro amigos y Ramón*; al Este, mina *Los cuatro amigos*; al Sur, mina *Jaime y San Joaquín*, y al Oeste, mina *San Joaquín*.

Designa las 44 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida, uno situado al Sur del ángulo Suroeste de la boca de una galería, el cual está fijado por las visuales siguientes: una á la casa antigua de Patata, al Oeste 28º 50'; Sur, otra al punto más alto del Cerro del Escorial, al Norte 39º Oeste; otra á lo más alto del peñasco de los corrales; al Este, 34º Norte, ó sea el mismo punto de partida de la mina *Montserrat*, núm. 301; desde dicho punto se medirán 225 metros al Oeste 2º Sur, ó los que resulten hasta llegar á la línea saliente del perímetro de la mina *San Joaquín*; de primera á segunda, 60 metros al Norte 2º Oeste, ó los que resulten hasta llegar al ángulo Nordeste, de la mina *San Joaquín*, ó sea la 9.ª estaca de dicha mina; de segunda á tercera, 1.100 metros al Oeste 2º Sur; de tercera á cuarta, 200 metros Norte 2º Oeste; de cuarta á quinta, 1.500 metros al Este 2º Norte; de quinta á sexta, 100 metros al Norte 2º Oeste; de sexta á séptima, 100 metros al Este 2º Norte; de séptima á octava, 200 metros al Sur 2º Este; de octava á novena, 100 metros al Este 2º Norte; de novena á décima, 200 metros al Sur 2º Este; de décima á undécima, 100 metros al Oeste 2º Sur; de undécima á duodécima, 100 metros al Sur 2º Este; de duodécima á dodecimoera, 400 metros al Oeste 2º Sur; de dodecimoera á dodecimoera, 100 metros al Norte 2º Oeste; de dodecimoera á dodecimoera, al Oeste 2º Sur; de dodecimoera á primera, al Norte 2º Oeste 40 metros, ó los que resulten hasta llegar á la primera, quedando así cerrado el perímetro de las 44 pertenencias solicitadas. Los rumbos de las líneas y visuales son magnéticas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en los pueblos de Colmenarejo y Galapagar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de treinta días.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—Manuel Lacasa.

96.

D. Manuel Lacasa y Valdés, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Teodoro Gastelu y Zabarte, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 4 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de 21 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Santa Emilia*, sita en el punto llamado «Dehesa Nueva», término municipal de Galapagar.

El terreno registrado linda al Norte, tierras de Antonio de la Cruz y cercados de Navaloquilla; al Este, tierras vertientes al arroyo Congosto; al Oeste, tierras al arroyo Sequillo y terrenos de Felipe Creelano; al Sur, tierras de Manuel Herranz y otros.

Designa las 21 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá como punto de partida uno situado dos metros al Norte del eje de una zanja de 11 metros de longitud, dos de profundidad media, dirigida del Este al Oeste, con el cual se halla distante nueve metros del extremo Este de aquella y cinco metros del extremo Oeste, ó sea el mismo punto de partida «San Ig-

nales, que se relaciona con las siguientes visuales: á la torre de la iglesia de Colmenarejo Oeste 9° Sur; otra á la Cruz del Cemborrio del Monasterio de El Escorial; otra á la Cúspide del Cerro Montón de Trigo Norte 9° Este; desde dicho punto de partida Oeste 28° 50' Norte, se medirán 150 metros al Sur de primera á segunda; 250 metros al Oeste, de segunda á tercera; 300 metros al Norte, de tercera á cuarta; 700 metros al Este, de cuarta á quinta; 300 metros al Sur, de quinta á primera; 450 metros al Oeste, quedando así cerrado el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Galapagar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que lo que se crea con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de treinta días.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—
Manuel Lacasa. 97.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se han de proveer por concurso único, correspondiente al mes de Septiembre del corriente año, las Escuelas siguientes:

Escuelas elementales completas de niños con 625 pesetas de sueldo

- Ajalvir.
- Aravaca.
- Guadarrama.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Meco.
- Villamanta.
- Villamantilla.

Escuelas elementales de niñas con 625 pesetas de sueldo

- Pedrezuela.
- Santorcaz.

Escuelas incompletas de asistencia mixta con 550 pesetas de sueldo

- Alameda del Valle.
- Robledillo de la Jara.

Escuelas incompletas de asistencia mixta con 500 pesetas de sueldo

- Anehuelo.
- Arroyomolinos.
- Corvera de Buñago.
- Fresno de Torote.
- La Hiruela.
- Serrada.
- San Mamés (Navarredonda).
- Valdemaqueda.
- Villavieja.

Los Maestros nombrados para las Escuelas vacantes que se mencionan, tienen derecho á casa-habitación decente y capaz, y á los demás emolumentos legales correspondientes.

Pueden aspirar á las Escuelas incompletas de asistencia mixta los Maestros y Maestras, pero serán nombradas Maestras si las Juntas locales no acordaran lo contrario antes de elevar las instancias al Rectorado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL, terminando el plazo á las trece del último día.

A las instancias acompañarán sus hojas de servicios certificadas, dentro del plazo de convocatoria, por la respectiva

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los que no presten servicios en la enseñanza pública, deberán acompañar certificación de buena conducta y copia de su título profesional, ésta autorizada por la Sección respectiva. Si no se les hubiese facilitado el título profesional, bastará la presentación del certificado de haber efectuado el depósito de los derechos para su expedición.

Terminado el periodo de admisión, se cerrará la lista de aspirantes, no pudiendo agregarse más instancias que las que se reciban directamente por correo y de cuyos sobres y sellos ó de los resguardos de los certificados, resulte claramente que se depositaron en la respectiva oficina de Correos, dentro del plazo que se señala.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, pero deberán presentarlas ó remitirlas á esta Sección de Instrucción pública. Las que no tengan entrada en el plazo señalado, aunque hayan sido enviadas á otra oficina pública, se estimarán como no recibidas.

Los Maestros que en una época reglamentaria de concurso aspiren á plazas de dos ó más provincias de este distrito Universitario, lo expresarán así en todas sus instancias, indicando la provincia en que prefieran servir, y en cada solicitud indicarán el orden de preferencia de las vacantes, para tenerlo en cuenta al formular las propuestas respectivas.

Los aspirantes que sirvan Escuelas ó Auxiliares en propiedad, deberán tener presente lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, por virtud del cual, al solicitar plazas por concurso á oposición y obtener el nombramiento para otra Escuela distinta de aquella en que presten sus servicios, queda vacante la que desempeñen desde la fecha en que se haga el nuevo nombramiento, aunque dejen de posesionarse del nuevo destino.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes y de la Circular del Rectorado Central de 31 de Agosto de 1904, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de Septiembre de 1907.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora. 100.

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 21 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—Vadillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero hasta el día de la fecha

INGRESOS	1907		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	188.466 26	7.943 54	»	180.522 72
2 Postazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	3.862.697 42	2.484.162 94	»	1.378.534 46
5 Instrucción pública.....	1.173.535 99	572.313 39	»	601.222 60
6 Beneficencia.....	250	38 76	»	211 24
7 Ingresos extraordinarios.....	6.500	4.205 05	»	2.294 95
8 Arbitrios especiales.....	24.110	3.100	»	21.010
10 Enajenaciones.....	»	»	»	»
11 Resultas.....	4.878.658 86	47.216 92	»	4.831.441 44
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
13 Reintegros.....	»	10.412 98	10.412 98	»
Valores á pagar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	»	»	»
TOTAL.....	10.134.218 03	3.129.393 58	10.412 98	7.015.237 48
PAGOS				
1 Administración provincial.....	800.949	187.413 41	»	113.536 59
2 Servicios generales.....	54.600	39.939 95	»	14.660 05
3 Obras obligatorias.....	212.056 09	407.204 49	»	104.851 60
4 Cargas.....	798.549 61	536.245 62	»	262.303 99
5 Instrucción pública.....	33.150	17.172 93	»	15.977 07
6 Beneficencia.....	7.309.691 33	2.014.905 98	»	5.294.785 35
7 Corrección pública.....	57.500	40.250	»	17.250
8 Imprevistos.....	10.000	14.402 36	4.402 36	»
9 Nuevos Establecimientos.....	»	»	»	»
10 Carreteras.....	328.822 10	78.865 17	»	249.956 93
11 Obras diversas.....	3.000	»	»	3.000
12 Otros gastos.....	37.512 44	21.972 20	»	15.540 24
13 Resultas.....	902.499 96	36.415 21	»	866.084 75
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
15 Valores á cobrar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	»	»	»
TOTAL.....	10.048.330 53	3.094.787 32	4.402 36	6.957.945 87
Existencia en caja.....	»	34.606 26	»	»
TOTAL.....	10.048.330 53	3.129.393 58	10.412 98	7.015.237 48

Madrid 2 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—El Presidente, Felipe Montoya.—El Contador interino, Eugenio Rianza.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Marceliano Delgado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Toledo á inscribir un mandamiento judicial de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador.

Resultando que seguidos autos ejecutivos en nombre de D. Enrique y D. Emilio Hernández de Tejada contra don Marceliano Delgado, sobre pago de un préstamo garantido con hipoteca de una finca denominada Torremocha, constituida por el último á favor de los primeros, se expidió mandamiento para la cancelación de dicha hipoteca, constandingo en él que así lo solicitó el ejecutado, é insertándose literal la providencia en la que, en atención á la conformidad prestada por la parte ejecutante con lo pretendido por el ejecutado, se decretó la cancelación de la obligación en cuya virtud se despachó la ejecución y, por tanto, la de la hipoteca, cuya escritura de constitución aparece también inserta, así como la nota de su inscripción, y tomo y folio en que ésta se efectuó.

Resultando que presentado dicho mandamiento en el Registro de la propiedad, no fué admitida la cancelación: 1.º, porque extendida la inscripción en virtud de

escritura pública no procede cancelarla, si no por otra escritura pública ó sentencia ejecutoria recaída en juicio ordinario, conforme previenen los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria; 2.º, porque aun concediendo que en autos ejecutivos pueda decretarse la indicada cancelación, en la providencia dictada no se designa el asiento que ha de ser cancelado, ni constata en el mandamiento que antecede que hayan prestado su consentimiento los acreedores hipotecarios, por sí ó por medio de mandatario con poder bastante para cancelar, ó que se haya hecho la consignación de lo debido con sujeción á lo que establecen los art. 1.176 y 1.181 del Código civil, y 3.º, porque no se expresa el estado civil de los acreedores al acordarse la cancelación, y resultando del Registro que uno de ellos, D. Emilio Hernández de Tejada, estaba casado cuando se hipotecó la finca, no puede apretarse en la fecha en que se dictó aquel acuerdo continuaba siendo el único interesado con extinción del derecho á su favor constituido.

Resultando que contra la anterior obligación interpuso D. Marceliano Delgado el presente recurso solicitando su revocación, alegando: en cuanto al primer defecto, que el artículo 82 de la ley Hipotecaria dice clara y terminantemente que las inscripciones hechas en virtud de escritura pública pueden cancelarse por providencia ejecutoria ó por otra escritura ó documento auténtico en que conste el consentimiento de la persona á cuyo

favor estuviera hecha la inscripción, y no dispone que aquélla sea dictada en juicio ordinario, ni se está en el caso del artículo 83, é insertándose en el mandamiento la providencia en que consta que la cancelación se ordenó en atención á la conformidad prestada por la parte ejecutante, ni era preciso que se expresase que tal providencia era firme, porque siendo de conformidad de las partes, no había posibilidad de entablar recurso alguno, ni podía menos de estimarse cumplido el art. 82 en cuanto exige el consentimiento de la persona á cuyo favor se hubiera hecho la inscripción; en cuanto al segundo defecto que en el mandamiento se inserta la escritura de hipoteca y la nota de la inscripción que se manda cancelar, y también consta en él la conformidad de los ejecutantes, que son las mismas personas á cuyo favor está hecha la inscripción, con la petición del ejecutado, y es obvio que á ésta procedió el pago de de la totalidad del crédito, siendo esa la razón que el Juzgado tuvo para acordar la cancelación, sin que necesitara decirlo así el mandamiento para que el Registrador cancelara, porque no está en sus atribuciones investigar los motivos que aquél tuvo para dictar la providencia, y si sólo para calificar la competencia; y respecto del tercer defecto, que el hecho de que D. Emilio Hernández hubiese adquirido el crédito siendo casado y no constar en el mandamiento si á la fecha del acuerdo era el único interesado, no corresponde apreciarlo al Registrador, porque invade las atribuciones del Juzgado, y además porque para que impidiera la cancelación era preciso que el derecho del tercer interesado, si lo hubiera, resultase del mismo Registro.

Resultando que el Registrador informó: que diferentes intérpretes de la ley Hipotecaria convienen en que la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82 y 83 de dicha Ley, ha de ser dictada en juicio ordinario ó declarativo, porque en ellos se previene que contra el fallo judicial no ha de haber pendiente recurso de casación; explicación que, á juicio del informante, es la única que cabe dar á los citados preceptos legales, por lo cual y no habiéndose dictado la providencia en ninguna de esas clases de juicios, no procede la cancelación; que ni aun considerando que el mandamiento pertenecía á la clase de títulos que en segundo lugar menciona el párrafo 1.º del art. 82, procede la cancelación, porque en aquél no expresan su consentimiento los interesados, pues si la conformidad la expresó el Procurador en nombre de don Enrique y D. Emilio Hernández de Tejada, debió insertarse en el mandamiento el poder que le confirieron para que el Registrador pudiera apreciar si el mandatorio estaba facultado para otorgar la cancelación, y tanto en este caso como en el que hubieran prestado su conformidad los acreedores, debería también haberse insertado el escrito para que el Registrador pudiera saber en qué términos ó bajo qué condiciones se dió el consentimiento, y si ha de entenderse total ó parcial la cancelación; que habiendo vendido el deudor la finca hipotecada sin intervención del Juzgado ni de los acreedores, no consta en el mandamiento que el precio de la venta quedase á disposición del Juzgado, con arreglo á los artículos 1.176 y siguientes del Código civil, y, por tanto, no puede prescindirse de la voluntad expresa de los acreedores sin faltar abiertamente á las prescripciones de la ley; que no se cita en la providencia el asiento que ha de quedar can-

celado, y aunque pueda deducirse á cuál se refiere la decisión judicial, es indispensable, á fin de evitar toda incertidumbre sobre ese punto, que se señale y concrete, ajustándose así el documento á lo que previene el art. 57 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y, por último, que otro de los defectos de que adolece el mandamiento es el de omitir el estado civil de los acreedores hipotecarios en la fecha en que accedieron á la cancelación, ya que es doctrina constante de esta Dirección, conforme con los preceptos del Código civil y aplicable á los actos y contratos en que interviene la Autoridad judicial; que el viudo carece de capacidad para enajenar los bienes gananciales, y como D. Emilio Hernández estaba casado cuando adquirió el crédito, no puede efectuarse válidamente la cancelación si al consentir en ella estaba viudo y no concurren los herederos de su esposa, ó no se acredita que le correspondió al practicarse la liquidación de la sociedad conyugal, con todo lo cual entiende el informante que queda suficientemente probado que la nota denegatoria no es infundada y que procede su confirmación.

Resultando que el Presidente de la Audiencia resolvió que era improcedente dicha nota y declaró inscribibles la cancelación ordenada en el mandamiento, por considerar: que se trata de una cancelación acordada por Juzgado competente en providencia consentida, firme y ejecutoria, recaída en autos ejecutivos seguidos contra bienes hipotecados y terminados con el pago de lo debido y solvencia total de la obligación, y las razones aducidas por el Registrador son apreciaciones respecto á las formalidades fundamentales de dicha resolución judicial, para cuyo examen carece de facultades, según declara la Resolución de 7 de Junio de 1876; que la indicada providencia se acomoda al precepto del art. 82 de la ley Hipotecaria, sin que sea admisible que el Registrador, en contrario, establezca condiciones y requisitos para aceptar como eficaces pronunciamientos y consideraciones del Juzgado que ha conocido en los autos; y que según el artículo 101 de dicha Ley, lo que los Registradores pueden calificar en estos como el del recurso, es la competencia del Juez que ordene la cancelación cuando no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción ó anotación, y aun en este caso, dándose de la competencia del Juez ó Tribunal, no procedería la nota denegatoria, si no practica las formalidades prevenidas en dicho artículo y siguientes, en relación con el 83 y siguientes del Reglamento.

Vistos los artículos 18, 82 y 83 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de esta Dirección general de 5 de Diciembre de 1900, 20 y 22 de Marzo y 16 de Octubre de 1906 y la de 26 de Febrero del mismo año.

Considerando que, según declara la última de las citadas Resoluciones, recaída en un caso análogo al del presente recurso, el auto firme dictado en juicio ejecutivo ordenando la cancelación de la hipoteca que le dió origen tiene el carácter de providencia ejecutoria á los efectos del art. 82 de la ley Hipotecaria y en su consecuencia, consentido dicho auto por el acreedor hipotecario, procede que aquélla se verifique en virtud de mandamiento en que se ordene, por lo cual es improcedente el primero de los motivos en que se funda la nota recurrida:

Considerando en cuanto á los defectos consignados en el segundo motivo de denegación que inserta en el mandamiento la escritura de hipoteca, base del juicio ejecutivo, con la correspondiente nota de su inscripción, y tomo y folio en que ésta se efectuó, y ordenándose en la providencia, también inserta en el mandamiento, la cancelación de la obligación en virtud de la que fué despachada la ejecución, y por tanto la hipoteca que pesa sobre la finca Torremañá, no cabe la menor duda respecto de que esta inscripción es la que ha de ser cancelada, constando, por otra parte, en el aludido mandamiento, que para ello prestó su conformidad la parte ejecutante.

Considerando en lo referente al motivo tercero de la nota que no efectuándose la cancelación por el hecho de haber consentido en ella el interesado en documento público, sino porque se ordena en providencia judicial, no incumbe al Registrador calificar la capacidad del ejecutante por el estado civil que tuviera al acordarse la cancelación, y menos fundarse para ello en simples suposiciones, correspondiendo exclusivamente al Juez, bajo su responsabilidad, apreciar si aquélla es ó no procedente con arreglo á las leyes;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1907.—El Director general, P. O., el Subdirector, Enrique Santana.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exija la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, P. O., A. de Castro.

INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La Intervención general de la Administración del Estado, por resolución de 15 de Agosto último, y con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886, ha nombrado con carácter provisional y sueldo de 1 250 pesetas anuales, Aspirante de primera clase á oficial de esta dependencia á D. Francisco Hidalgo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 7 de Septiembre de 1907.—El Interventor, P. O., Jacobo Martos.

les, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exija la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, P. O., A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exija la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, P. O., A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Guipúzcoa la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En los autos seguidos por doña Joaquina Anguiano Romero contra el padre natural, D. Leopoldo Anguiano del Val, sobre prestación de alimentos provisionales, se ha dictado la sentencia que contiene los particulares siguientes:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 12 de Septiembre de 1907, el señor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente e interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, habiendo visto estos autos promovidos por doña Joaquina Anguiano Romero, mayor de edad, soltera, de profesión sus labores, y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Ruperto Aicúa, bajo la dirección del Letrado D. Luis Gayo, contra D. Leopoldo Anguiano del Val, declarado en rebeldía, sobre alimentos provisionales;

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Leopoldo Anguiano del Val, a que desde la interposición de la demanda y por mensualidades adelantadas, pague a su hija natural doña Joaquina Anguiano Romero la cantidad de 50 pesetas cada mes en concepto de alimentos provisionales hasta que el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad.

Así por esta mi sentencia, con expresa imposición de costas al demandado don Leopoldo Anguiano y que por su no comparecencia se notificará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Romero, Juez municipal suplente e interino de primera instancia del distrito del Congreso el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano, doy fé.—Madrid 12 de Septiembre de 1907.—Ante mí, P. S., Bonifacio Juárez.

Y toda vez que se ignora el domicilio de D. Leopoldo Anguiano del Val, se le notifica la sentencia dictada por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 19 de Septiembre de 1907.—V.º B.º=El Sr. Juez, R. Cores.—El Escribano, P. S., Bonifacio Juárez.

(C.—16.)

HOSPICIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, dictada en autos ejecutivos que insta D. Tomás Calle Ugena, cesionario de los herederos de doña Mariana Rubio Yorta contra los herederos de D. Felipe Navacerrada Paredes, se sacan a la venta en pública licitación, que tendrá lugar en dicho Juzgado, el día diez y seis de Octubre próximo, a las dos de la tarde, cinco octavas partes proindivisas de cada una de las fincas que a continuación se describen, sitas en San Sebastián de los Reyes, y cuyas participaciones han sido tasadas porcientualmente en cinco mil doscientas cincuenta pesetas:

Una casa en la calle de San Justo, esquina a la plaza, sin número, de cuatrocientos ochenta y cinco metros noventa y cuatro decímetros: linda derecha, con la plaza; izquierda, casa que a continuación

se expresa; testero, otra de Silverio Abad y la calle Real.

Otra casa en la misma calle, sin número, de setenta y ocho metros setenta y nueve decímetros: linda derecha y testero, la casa anterior, é izquierda, calle Real.

Otra casa en la calle de las Higueras; número siete, de doscientos sesenta y nueve metros: linda derecha, Vicente Sanz; izquierda, Miguel Sanz, y testero, tierra de esta hacienda.

Asimismo, y al propio tiempo, tendrá lugar el remate de cinco octavas partes proindivisas de cada una de las fincas que a continuación se describen, sitas en San Sebastián de los Reyes y la última en Alcobendas, y cuyas participaciones han sido tasadas porcientualmente en tres mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas veintinueve céntimos:

Tierra en el Llano del Barco, de cuatro fanegas: linda Norte, Gregorio Izquierdo; Este, José Navacerrada; Sur, Arroyo, y Oeste, camino de Burgos.

Otra entre el caz y el camino de Burgos, de ocho celemines: Norte, Santos Colmenar; Este, el caz; Sur, Ana María López, y Oeste, camino.

Otra en Poillos, de dos fanegas; Norte y Oeste, se ignora; Este, Francisco Bermejo, y Sur, León Hidalgo.

Otra en los Quiñones, de una fanega seis celemines; Norte, Vicente Sanz; Este, Modesto Frutos; Sur, arroyo, y Oeste, Angélica Gómez.

Otra en la Robliza, de una fanega seis celemines; Norte, camino; Este, Matilde Gómez; Sur, arroyo; y Oeste, Vicente Sanz.

Otra en la Robliza, de tres fanegas; Norte, Carmen Méndez; Este, Vicente Sanz; Sur, camino, y Oeste, Francisco Navacerrada.

Otra en el Salto de la Vieja, de tres fanegas; Norte y Oeste, camino; Este, Antolín Colmenar, y Sur, Manuel Cuesta.

Otra en las Gitanas, de tres fanegas seis celemines; Norte, Ana Alonso, Este, arroyo; Sur, otra de la Iglesia, y Oeste, Vicente Berganza.

Otra en el Quiñón de la Fuente de los Alamos, de una fanega; Norte y Oeste, Lorenzo Colmenar y Pedro López; Este, Ramón González, y Sur, Francisco Rivero.

Otra en la Robliza, de una fanega tres celemines; Norte, camino; Este, Margarita Oria; Sur y Oeste, arroyo.

Otra en la Robliza, de dos fanegas seis celemines; Norte, Ana María López; Este, Vicente Navacerrada; Sur, camino, y Oeste, Claudio Izquierdo.

Otra titulada de «D. Carlos», de nueve fanegas seis celemines; Norte, olera; Este, Felipe Navacerrada; Sur, Justa Salcedo, y Oeste, camino.

Otra en el callejón de la Robliza, de tres fanegas seis celemines; Norte, arroyo; Este, vereda; Sur y Oeste, Antolín Colmenar.

Otra en el camino del Monte, de tres fanegas; Norte, camino; Este y Sur, Antolín Colmenar, y Oeste, Manuel Frutos.

Otra en Petero, de cinco fanegas; Norte y Oeste, Francisco Frutos; Este, Pedro Galindo, y Sur, Celestino Navacerrada.

Otra en Tierras viejas, de dos fanegas; Norte y Oeste, arroyo; Este, Felipe López, y Sur, camino.

Otra en tierras viejas, de dos fanegas, Norte y Sur, vereda; Este, reguero, y Oeste, Francisco Frutos.

Otra en Valdepaños, de cinco fanegas: Norte, Sur y Oeste, reguero, y Este, vereda.

Otra en lo Cortado, de una fanega seis celemines; Norte y Oeste, Margarita Oria, Este, Gabriel Olivares, y Sur, Ignacio Amor.

Otra en el Aguila, de una fanega tres celemines; Norte, Sur y Oeste, León Colmenar, y Este, Juan Daganzo.

Otra en los Llanos, de una fanega; Norte, Sur y Oeste, vereda, y Este, camino.

Otra titulada Jardín, de dos fanegas; Norte, calle; Este y Sur, calle Real Vieja, y Oeste, calle de las Higueras y Casas.

Otra en Abarejos, de tres fanegas; Norte, Sur y Oeste, Juan Manuel Ortiz, y Este, Gabriel López.

Una cabeza de buey de pasto y una cuarta parte de otra en el prado de Dos Casas: Norte, Sur y Oeste, vecinos de San Sebastián y Alcobendas, y Este, el río.

Tierra en el Llano del Barco, de ocho fanegas: Norte y Este, Ramón Perdiguero; Sur, Arroyo, y Oeste, vínculo.

Otra entre el caz y el camino, de dos fanegas: Norte, Patricio Lardiez; Este, caz; Sur, Celestino Navacerrada, y Oeste, camino.

Otra en Santa Bárbara, de una fanega: Norte, Fernando Briceño; Este, Sur y Oeste, Juan Manuel Ortiz.

Otra en el Barraguero, de cuatro fanegas: Norte, Concejo; Este, Gregorio Pancorbo; Sur, Arroyo, y Oeste, Antolín Colmenar.

Dos cabezas de buey de pasto y una cuarta parte de otra, en el prado de Galápagos: Norte, Sur y Oeste, vecinos de San Sebastián y Alcobendas, y Este, el río.

El remate de todas las expresadas participaciones tendrá lugar en un solo lote y bajo el tipo de ocho mil setecientos veinticuatro pesetas veintinueve céntimos, precio de tasación. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; y para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de aquel precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad traídos a los autos y con los cuales se formó un ramo separado, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con ellos habrán de conformarse los licitadores, quienes no tendrán derecho a exigir ningún otro título.

Madrid diez y siete de Septiembre de mil novecientos siete.—El Sr. Juez, Alejandro Bastamante.—El Actuario, José María de Antonio.

(A.—36)

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza a Juan Medina Pérez, que dijo vivir en la Cuesta de la Elipa, camino alto de Vicálvaro, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 607 que pende en este Juzgado por desobediencia, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907.—V.º B.º

—E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—98.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza a Félix Rodríguez Rodríguez, que dijo vivir en la calle del General Pardiñas, núm. 16, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 629 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907.—V.º B.º —E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—101.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza a José Rodríguez Fernández, que dijo vivir en la calle de Argensola, número 7, taberna, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, a cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 275 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907.—V.º B.º —E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—100.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza a Leandra Marcos Mozo, que dijo vivir en el tejado de Vargas (Guindalera), y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 490 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907.—V.º B.º —E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—95.)

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza a María de la Cruz, que dijo vivir en la calle de Bravo Murillo, núm. 17, bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 710 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Agosto de 1907.—V.º B.º —E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Alfredo del Castillo.

(B.—97.)